



Recurso nº 1196/2023

Resolución nº 1433/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por D. F.I.L. en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS, contra el acuerdo de 8 de agosto de 2023, por el que se le deniega el acceso a las ofertas técnicas presentadas en la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación del contrato de obras de ejecución del proyecto "*Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)*", con expediente referencia I-2022/17, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato sujeto a regulación armonizada de obras de ejecución del proyecto "*Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)*" (expediente I-2022/17), con un valor estimado de 30.921.161,03 euros. El mismo día se publicaron en la citada plataforma el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) del contrato. La publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) tuvo lugar el 20 de marzo de 2023.

Segundo. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 27 de abril de 2023, concurrieron a la licitación los siguientes operadores económicos:

- DRAGADOS, S. A.
- FCC CONSTRUCCIÓN, S. A.



- SACYR CONSTRUCCIÓN, S. A.
- SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS–OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S. A.
- ACCCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A. – LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. U.
- ROVER MARITIME, S. L. – SATOCAN, S. A. – ROVER INFRAESTRUCTURAS, S. A.

Tercero. Tramitado el procedimiento en sus diferentes fases, la mesa de contratación acordó, en sesión de 21 de junio de 2023, elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de DRAGADOS, S.A. La propuesta de adjudicación fue aceptada por el órgano de contratación mediante resolución de 11 de julio de 2023. Una vez aportada por la licitadora mejor valorada la documentación pertinente, el 26 de julio de 2023 el Presidente de la Autoridad Portuaria, actuando por delegación del Consejo de Administración de la entidad, dictó resolución adjudicando el contrato a DRAGADOS, S.A.

La resolución de adjudicación se notificó a los licitadores a través de la PCSP el 27 de julio de 2023.

Cuarto. Por escritos de 4 y 27 de julio de 2023, la licitadora SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS pidió vista y copia de las ofertas técnicas presentadas por todos los licitadores.

Quinto. Mediante resolución de 8 de agosto de 2023 la Autoridad Portuaria denegó a la interesada la vista y copia de las ofertas técnicas solicitadas.

Sexto. El 18 de agosto de 2023 D. F.I.L., en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS, interpuso ante este Tribunal reclamación contra la denegación de la solicitud de acceso a las ofertas técnicas de las demás licitadoras.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, en el que solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación de la reclamación.



Octavo. Notificada a DRAGADOS, S.A. la interposición de la reclamación, aquella presentó, el 8 de septiembre de 2023, un escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de aquella o subsidiariamente, que se permita a la reclamante el acceso *“única y exclusivamente a aquella documentación que esta parte considera que pueden ser facilitados y negando el acceso a aquellos documentos que esta parte considera confidenciales, con especial relevancia a los documentos relativos al apartado de I+D+i”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por los artículos 119 a 122 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del RDL 3/2020 y el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. Se recurre un acto relacionado con un contrato de obras que, por razón del tipo de contrato, sería susceptible de reclamación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 119 del RDL 3/2020.

La reclamante impugna la resolución de la Autoridad Portuaria de Las Palmas de 8 de agosto de 2023 por la que *“se deniega la solicitud de acceso para vista y copia íntegra de todas las ofertas técnicas presentadas por los licitadores”*. En esta resolución se advierte a la reclamante de que *“esta comunicación informativa no es recurrible directamente”* y se le recuerda que *“contra la resolución de adjudicación podrá interponer reclamación en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”*.



en un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente al envío de su notificación a través de la PLCASP, que según nuestros registros se produjo el pasado 27 de julio de 2023 (artículo 119 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero)”.

Contra lo que manifiesta el órgano de contratación, la STJUE de 7 de septiembre de 2021 (C-927/19, “*Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras*”) ha entendido que “(...) *la decisión de un poder adjudicador por la que se deniega a un operador económico la comunicación de la información considerada confidencial que figura en el expediente de candidatura o en la oferta de otro operador económico constituye un acto que puede ser objeto de recurso*” por lo que debemos entender que nos encontramos ante un acto de trámite cualificado, recurrible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP (aplicable por mor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 121 del RDL 3/2020), “*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”. La recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y pretende acceder al expediente del mismo, por lo que debe concluirse que tiene un interés legítimo, adecuado para la presentación de la reclamación.

Quinto. La reclamación ha sido presentada en el plazo contemplado en el artículo 121.1 del RDL 3/2020.

Sexto. Entrando, pues, a considerar el único motivo de recurso, la impugnación de la denegación de acceso tiene, según se ha dicho, un régimen específico sancionado en el artículo 52 de la LCSP, precepto expresamente invocado por la reclamante, al que debería haberse ajustado su actuación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto referido,

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual



tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Del apartado 3º del precepto transcrito cabe concluir que la denegación del acceso al expediente por el órgano de contratación no determina la anulación de tal acto, sino, coherentemente con el carácter instrumental que aquel tiene, que dicho incumplimiento sea alegado por el recurrente en su recurso, de forma que el Tribunal acuerde lo que corresponda en relación al acceso solicitado.

El recurrente se limita a instar de este Tribunal la anulación del acuerdo recurrido y que “*se declare la nulidad de la misma, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado y en su lugar se dicte otra por la cual se acuerde el acceso al expediente solicitado, así como la suspensión del plazo para interponer el Recurso Especial en materia de Contratación*”, pretensión que, en tanto no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 52 de la LCSP, no puede ser acogida por el Tribunal.

A todo lo anterior ha de añadirse que no consta que la reclamante haya interpuesto en plazo recurso contra la resolución de adjudicación del contrato, por lo que carece de interés



resolver sobre su derecho de acceso al expediente a efectos de decidir si impugna la resolución de adjudicación, cuando esta ha devenido para ella firme por consentida.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. F.I.L. en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS, contra el acuerdo de 8 de agosto de 2023, por el que se le deniega el acceso a las ofertas técnicas presentadas en la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación del contrato de obras de ejecución del proyecto “*Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)*”, con expediente referencia I-2022/17.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES